

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 21437-2021: estése al mérito.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a sexto que se eliminan.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que la presente acción se interpone en contra de Fonasa, del Ministerio de Salud y del Hospital Gustavo Fricke, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a otorgar cobertura permanente del medicamento Novoseven, el que fue prescrito a dos hermanos de 5 años y 6 meses respectivamente, quienes padecen deficiencia congénita severa de factor VII de coagulación, cuyo tratamiento tiene un costo, para ambos niños, de aproximadamente \$235.187.316 mensuales, afectándose de dicho modo las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Numerales 1, 2 y 9 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que la recurrente en su apelación, reitera los argumentos expuestos al deducir la acción constitucional señalando que el medicamento requerido se encuentra incluido en el arsenal farmacológico para su uso en pabellón, sin embargo se lo deniegan como tratamiento permanente a los niños en favor de quienes se



recurre, sin atender a la gravedad de la patología que los aqueja.

**Tercero:** Que el certificado médico, de fecha 3 de diciembre del año 2020, suscrito por el médico Andrés Horlacher Kunstmann neurocirujano del Hospital Carlos Van Buren, señala que: *"la niña en cuyo favor se recurre, de 6 meses de edad, es portadora de un déficit factor de coagulación VII, hidrocefalia y portadora de válvula derivativa. Por sus diagnósticos neuroquirúrgicos, paciente debe recibir factor VII suplementario, ante riesgo de hemorragias cerebrales que ya ocasionaron hidrocefalia, además de posibles cirugías ante disfunciones valvulares"*.

**Cuarto:** Que por su parte, el informe médico, de fecha 10 de diciembre del año 2020, suscrito por el médico Pablo Benavides Jiménez, pediatra hemato-oncólogo, del Hospital Gustavo Fricke, señala que los menores en favor de quienes se recurren padecen: *"enfermedad hemorrágica que es muy poco frecuente, la cual les fue diagnosticada recién en junio de este año. Esta enfermedad tiene una prevalencia muy baja en la población, siendo considerada una enfermedad rara de la coagulación"*, agrega que los niños han recibido en forma reiterada transfusiones de plasma fresco congelado, el cual contiene una cantidad menor de factor VII, debiendo el hospital administrarles Novoseven de forma



excepcional. Precisa, que el niño de 5 años presenta un daño crónico en su codo y tobillo izquierdo, una sinovitis crónica y déficit en la movilidad de ambas articulaciones.

Concluye el profesional informante que: " *No existe otro tratamiento que sea efectivo y seguro como lo es el factor VII recombinante activado (Novoseven) para la gran demanda de factor VII de la coagulación que requieren estos pacientes, ya que el plasma fresco congelado es un tratamiento insuficiente aumentando el tiempo de recuperación de una articulación, además este tratamiento no aporta el factor VII en las concentraciones óptimas, por ende ambos niños quedarán inevitablemente con secuelas permanentes e invalidantes antes de los 20 años de edad, según la experiencia histórica con los pacientes hemofílicos. En el caso de requerir alguna cirugía o sufrir algún sangramiento grave no evita que se produzca un desenlace fatal, sin considerar que estos productos sanguíneos no se encuentran sometidos a tratamientos de inactivación viral, por lo tanto, no se elimina el riesgo de transmitir alguna enfermedad infecciosa, en consecuencia, no es un tratamiento efectivo ni tampoco seguro para tratar esta deficiencia severa de factor VII de la coagulación. Como médico tratante, basándome en la evidencia científica y dado que ambos hermanos han presentado episodios de hemorragias graves, repetidos y*



*con secuelas secundarias, requieren profilaxis con Novoseven administrando el fármaco 3 veces por semana, con la finalidad de prevenir nuevos episodios de sangrado, mayores secuelas a largo plazo y disminuir el riesgo de mortalidad”.*

**Quinto:** Que, con el mérito de lo consignado en los considerandos previos, cabe concluir que no se advierte un actuar ilegal ni arbitrario de las recurridas, pues éstas al evacuar sus respectivos informes en autos han explicitado fundada y claramente los motivos que les impiden acceder a otorgar la cobertura al medicamento requerido para los recurrentes.

**Sexto:** Asimismo, conforme se colige de lo informado por los médicos Andrés Horlacher Kunst y Pablo Benavides Jiménez, los niños en favor de quienes se recurre, si bien se encuentran afectados por un déficit de factor de coagulación VII que impacta directamente en el estado de su salud, lo cierto es que éstos actualmente tienen acceso a la oportuna atención de salud y al respectivo tratamiento médico para atender la patología que los afecta, por lo demás no se ha acreditado, en estos autos, de modo alguno que en la actualidad la vida de éstos se encuentre en riesgo, desvirtuando en consecuencia la vulneración del derecho a la vida de aquéllos.

**Séptimo:** Que sin perjuicio de lo razonado, es necesario señalar que lo expresado precedentemente no es



óbice que en caso que el estado de salud de los niños lo requiera el Hospital Gustavo Fricke, disponga que, ante una situación de urgencia vital, se les otorgue a éstos en el contexto hospitalario el medicamento Novoseven tal como lo ha venido haciendo en situaciones anteriores con los referidos pacientes.

**Octavo:** Que de acuerdo con lo antes expuesto y sin que se advierta vulneración alguna de las garantías fundamentales señaladas en el libelo, el recurso de protección deducido en estos autos debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de noviembre de dos mil veinte.

**Acordado con la prevención** de la Ministra Vivanco, quien considera importante destacar lo siguiente, en relación con el considerando sexto del presente fallo:

**1.-** La ausencia de cobertura del sistema de salud respecto de medicamentos de altos costos, para pacientes que padecen enfermedades como la de los menores de autos, ha motivado de parte de esta Corte la necesidad de un estudio acerca de la necesidad vital de tales medicamentos, cuando se solicita su cobertura a través de la acción de protección, dado que, precisamente, la



garantía esencial invocada como vulnerada es el derecho a la vida.

2.- La sola mejoría de la calidad de vida u otros efectos beneficiosos que dicho medicamento pueda tener sobre el paciente no permiten, en sede de protección, otorgar su cobertura, cuando no está en riesgo la vida del paciente, dado que tal cosa se relacionaría más bien con un juicio de oportunidad o conveniencia acerca de las políticas públicas en salud, lo cual no es competencia de estos sentenciadores sino de la autoridad encargada de éstas.

3.- De allí que sea de especial importancia no sólo la orden del médico tratante, sino también su informe acerca de las razones por las cuales se efectúa dicha indicación y una evaluación de los posibles efectos adversos que la ausencia de suministro podría producir en los menores. Dado que, en este caso, no se visualiza que corra riesgo la vida de los afectados, ello imposibilita a otorgarle una prestación que el sistema vigente no le concede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry y de la prevención su autora.

Rol N° 139.819-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra.



Adelita Ravanales A. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por encontrarse con permiso y la Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

